

# RESOLUCIÓN 2025310010007064-6 DE 21 - 08 - 2025

Por la cual se resuelve una solicitud de autorización previa de una reforma estatutaria presentada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264-2

### EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los numerales 26 del artículo 4 y 16 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 1331 de 2024, demás normas concordantes y complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

## A. ANTECEDENTES

- 1. El agente interventor de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (en adelante NUEVA EPS S.A.), identificada con el NIT 900.156.264-2, mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2025 y radicado con el número 20259300418051142 del 6 de agosto de 2025, solicitó autorización previa para reformar los estatutos sociales de la entidad.
- 2. La Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud mediante comunicación radicada con número 20253100101808191 del 8 de agosto de 2025, remitió los resultados de la verificación de la lista de chequeo TRFT05 "Reformas Estatutarias" aplicable para las reformas estatutarias y solicitó a NUEVA EPS S.A. información faltante.
- **3. NUEVA EPS S.A.** mediante escrito enviado por correo electrónico del 12 de agosto de 2025 y radicado con el número 20259300418602842 del 13 de agosto de 2025, remitió la respuesta correspondiente al radicado número 20253100101808191 del 8 de agosto de 2025.
- **4.** La Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud mediante memorando número 20253100100079353 del 19 de agosto de 2025, emitió estudio de viabilidad relacionado con la solicitud de autorización previa de reforma estatutaria de los artículos 16, 17, 21, 22 y 66, presentada por **NUEVA EPS S.A.**
- 5. La Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud con memorando número 2025300000079643 del 20 de agosto de 2025, remitió al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, la recomendación referente a la solicitud de autorización previa de la reforma estatutaria de los artículos 16, 17, 21, 22 y 66, presentada por NUEVA EPS S.A.

### **B. COMPETENCIA**

Las normas de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para estudiar las solicitudes de reformas estatutarias presentadas por las Entidades Promotoras de Salud, así como, para su respectiva autorización se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones:

GJFT07 Página 1/23

- 1. El numeral 26 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021¹, que establece que es función de la Superintendencia Nacional de Salud autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como, la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
- 2. El numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, que asigna al Superintendente Nacional de Salud la función de autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
- 3. El numeral 6 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, que asignó a la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud la función de recomendar al Superintendente Nacional de Salud autorizar o negar a las Entidades Promotoras de Salud EPS cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, del capital o patrimonio en los términos de los artículos 75 de la Ley 1955 de 2019 y 2.5.2.5.1 del Decreto 780 de 2016², modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
- 4. El numeral 5 del artículo 23 del Decreto 1080 de 2021, que señala que corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud la función de adelantar los estudios para determinar la viabilidad de las propuestas de modificación a la razón social, estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de la naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, de las Entidades Promotoras de Salud EPS, las empresas de medicina prepagada y el servicio de ambulancia prepagado, de conformidad con la normativa vigente.

## C. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme los anteriores antecedentes, entra el Despacho a resolver la solicitud de autorización de reforma estatutaria presentada por **NUEVA EPS S.A.**, teniendo en consideración la recomendación realizada por la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud mediante memorando radicado con el número 20253000000079643 del 20 de agosto de 2025, con fundamento en el estudio de viabilidad emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud contenido en memorando signado con el número 20253100100079353 del 19 de agosto de 2025, el cual se trascribe a continuación:

"(...)

#### D. ANÁLISIS DE FONDO

## 1. Situación previa

Mediante Resolución 0371 de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a **NUEVA EPS S.A.** identificada con NIT 900.156.264-2.

GJFTO7 Página 2|23

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Con la Resolución 2664 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud le autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del régimen subsidiado y le asignó los códigos EPSS41 y EPS041, para el régimen Subsidiado y movilidad en el régimen contributivo, respectivamente.

Por medio de la Resolución 008684 de 2018, confirmada mediante Resolución 135 de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, actualizó la autorización de funcionamiento como EPS a la Entidad Promotora de Salud para la operación del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Autorización que fue renovada por cinco (5) años con la Resolución 2023310010005603 -6, del 15 de septiembre de 2023.

Con la Resolución 2024160000003012-6 de 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **NUEVA EPS S.A.**, por el término de un (1) año, esto desde el 3 de abril de 2024, hasta el 3 de abril de 2025. Asimismo, ordenó la separación del gerente o representante legal, la junta directiva y la asamblea de accionistas de la EPS.

Mediante la Resolución 2024320030015020–6 del 15 de noviembre de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, removió del cargo de interventor al doctor Julio Alberto Rincón y, en su lugar, designó al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.657.

Con la Resolución 2025320030001328-6 del 5 de marzo de 2025, la Superintendencia reinstaló la asamblea de accionistas de la EPS.

Por medio de la Resolución 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución 2024160000003012 - 6 de 3 de abril de 2024 a **NUEVA EPS S.A**., por el término de un (1) año, esto es, desde el 3 de abril de 2025 hasta el 3 de abril de 2026.

#### 2. De la solicitud de autorización previa de reforma estatutaria

El Agente Interventor de **NUEVA EPS S.A**., mediante radicado número 20259300418051142 del 6 de agosto de 2025, solicitó autorización previa para reformar los artículos 16, 17, 21, 22 y 66 de los estatutos sociales, tal como se observa a continuación:

### ARTÍCULO VIGENTE

ARTÍCULO 16. EMISIÓN Y COLOCACIÓN **DE ACCIONES:** La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 80% de las acciones suscritas y no readquiridas decidirá sobre Ja emisión de acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. Las acciones emitidas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento del capital autorizado, serán ofrecidas preferencialmente a los accionistas de la sociedad, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que la Junta Directiva de la sociedad el respectivo reglamento apruebe colocación, en el cual deberán consagrarse, además de las condiciones previstas en el Código de Comercio, las contenidas en los 17 y 20 de los presentes estatutos, y prever que sólo se ofrezcan acciones enteras. Los eventuales residuos por fracción de acción quedarán en reserva.

PARÁGRAFO PRIMERO. COLOCACIÓN DE

### MODIFICACIÓN APROBADA

ARTÍCULO 16. EMISIÓN Y COLOCACION DE ACCIONES: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del sesenta por ciento (60%) de las acciones suscritas y no readquiridas decidirá sobre la emisión de acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. Las acciones emitidas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento del capital autorizado, serán ofrecidas preferencialmente a los accionistas de la sociedad, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que <u>la Asamblea</u> o la Junta Directiva de la sociedad apruebe el respectivo reglamento de colocación, en el cual deberán consagrarse, además condiciones previstas en el Código de Comercio, las contenidas en los artículos 17 y 20 de los presentes estatutos, y prever que sólo se ofrezcan acciones enteras. Los eventuales residuos por fracción de acción quedarán en reserva.

GJFTO7 Página 3|23

ACCIONES SIN SUJECIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto, podrá disponer la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ACCIONES EN RESERVA: Las acciones representativas de la diferencia entre la cifra del capital autorizado y el monto del capital suscrito quedarán en reserva.

ARTÍCULO 17. OFERTA DE ACCIONES: Aprobado el reglamento de colocación de acciones por la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o dentro del menor plazo que se señale en él, la sociedad ofrecerá las acciones mediante comunicación escrita. de la misma forma prevista para la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO DERECHO 21. DF PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN ACCIONES: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha de aviso de oferta de acciones por parte de la sociedad. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios del derecho a suscribir las acciones que van a ser emitidas. En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de la sociedad, según el procedimiento que establezca la Directiva en el correspondiente reglamento de colocación de acciones o, en su defecto, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 19 de estos Estatutos o el que sea legalmente obligatorio. No habrá lugar a la negociación del derecho de suscripción cuando la colocación de acciones se hava aprobado sin sujeción al derecho de preferencia en la suscripción

ARTÍCULO 22. CARÁCTER DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD, NATURALEZA PROPORCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Dado el carácter para determinante que tienen funcionamiento de la sociedad la identidad y la calidad de sus accionistas, al igual que la conservación de la proporción en el capital por parte de la NACIÓN (a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) igual al de las acciones en que se divide su capital, por una parte, y de los demás accionistas que tengan la naturaleza de Cajas Compensación Familiar en un 50% más una,

PARÁGRAFO PRIMERO. COLOCACIÓN DE ACCIONES SIN SUJECIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, podrá disponer la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia

ARTÍCULO 17. OFERTA DE ACCIONES: Aprobado el reglamento de colocación de acciones por la Asamblea o la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o dentro del menor plazo que se señale en él, la sociedad ofrecerá las acciones mediante comunicación escrita, de la misma forma prevista para la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

**DERECHO ARTÍCULO** 21. DF PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DEL **DERECHO** DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha de aviso de oferta de acciones por parte de la sociedad. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios del derecho a suscribir las acciones que van a ser emitidas. En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de la sociedad, según el procedimiento que establezca la Asamblea o la Directiva en el correspondiente Junta reglamento de colocación de acciones o, en su defecto, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 19 de estos Estatutos o el que sea legalmente obligatorio. No habrá lugar a la negociación del derecho de suscripción cuando la colocación de acciones se haya aprobado sin sujeción al derecho preferencia en la suscripción.

ARTÍCULO 22. CARÁCTER DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD Y NATURALEZA DE LOS ACCIONISTAS: En el caso de la negociación de acciones, si un accionista ofrece la totalidad de sus acciones en venta o en cesión y los demás accionistas no adquieren la totalidad de mismas, dentro de los seis meses siguientes al rechazo de la oferta por parte de los demás se procederá а anticipadamente la sociedad, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de accionistas titulares del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en

GJFTO7 Página 4|23

por la otra, la identidad de los accionistas y la conservación de la proporción de participación indicada se mantendrán después de toda negociación o suscripción de acciones y de los derechos de suscripción consagrados en estos estatutos, so pena de la disolución anticipada de la sociedad, salvo [as siguientes excepciones:

En el caso de la negociación de acciones, si un accionista ofrece la totalidad de sus acciones en venta y los demás accionistas no adquieren la totalidad de las mismas, dentro de los seis meses siguientes al rechazo de la oferta por parte de los demás accionistas, se procederá a disolver anticipadamente la sociedad, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de accionistas titulares del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en circulación, apruebe su venta a una o varias cajas de compensación familiar que: (1) no sean accionistas de la sociedad, (2) tengan suficiente experiencia en la prestación de servicios de salud en el régimen contributivo, y (3) expresen su interés en la adquisición, sujetándose a la obtención de dicha aprobación.

 En los casos de la suscripción de acciones o de la adquisición del derecho de suscripción preferencial, si algún o algunos accionistas aumentan su participación, como consecuencia de un acrecimiento derivado del ejercicio parcial o del no ejercicio del derecho de retracto o del derecho de suscripción preferencial por parte de uno o varios accionistas.

En los casos en que la Asamblea General de Accionistas apruebe una emisión de acciones cuya oferta de suscripción deba ser dirigida a uno o varios terceros no accionistas, previamente aprobados con el voto favorable de accionistas titulares del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en circulación, que: (1) sean cajas de compensación familiar; (2) si se trata de cajas de compensación familiar que tengan suficiente experiencia en la prestación de servicios de salud en el régimen contributivo, y (3) expresen su interés en la adquisición.

ARTÍCULO 66. CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá por las causales legales de disolución previstas en el artículo 457 del Código de Comercio y, además, y salvo lo dispuesto en el artículo 22 de estos estatutos, cuando cambien los accionistas o se modifique la proporción de su participación en el capital social, con excepción del efecto sobre la composición del capital, del ejercicio del derecho de retracto o del derecho de suscripción preferencial por parte de los

circulación, apruebe su venta <u>y/o la</u> transferencia de acciones o cesión.

ARTÍCULO 66. CAUSALES OE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá por las causales legales de disolución previstas en el artículo 457del Código de Comercio y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40. parágrafo 20. de la Ley 2069 de 2020.

GJFTO7 Página 5|23

accionistas

PARÁGRAFO. Cuando se verifiquen pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a Asamblea General de Accionistas, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La Asamblea General de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito,

tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en el Código del Comercio, la emisión de nuevas acciones, entre otras. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea General de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para proceder a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las perdidas indicadas.

En este contexto, antes de proceder al análisis de fondo, debe señalarse que la entidad solicitante de la autorización previa cumple con los siguientes requisitos de forma: 1) se encuentra legalmente constituida y, 2) no se encuentra disuelta, ni en estado de liquidación tal como se constata en el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, según consulta realizada por esta Superintendencia el 12 de agosto de 2025.

# 3. Análisis del acta número 37 del 28 de julio de 2025

La reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad se realizó el 28 de julio de 2025 con el fin de, entre otros temas, reformar los artículos 16, 17, 21, 22 y 66 de los estatutos sociales.

Conforme con dichas disposiciones, las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de **NUEVA EPS S.A**. deben observar ciertos presupuestos de convocatoria, antelación, lugar, quórum y prueba del acta, los cuales se examinarán a continuación:

• Convocatoria: El Agente Especial Interventor de NUEVA EPS S.A., mediante radicado número 20259300418602842 del 13 de agosto de 2025, aportó copia de las convocatorias del 18 de julio de 2025, realizadas por él a los accionistas de la entidad a través de correo electrónico, calendadas el 18 de julio de 2025. Dichas convocatorias contienen el orden del día y la indicación del lugar específico con fecha y hora de la reunión, con el fin de contar con la asistencia de los accionistas para llevar a cabo la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad el 28 de julio de 2025, tal como se constata a continuación:

Tabla No. 1. Convocatoria a los accionistas y fecha de entrega

Accionista convocado	Fecha de recibo de la convocatoria por medio electrónico
Dr. Germán Ávila Plazas	19 de julio de 2025
Ministro de Hacienda y Crédito Público	13 de juno de 2023
Dr. Luis Gonzalo Giraldo Marín Director Administrativo Caja	21 de julio de 2025
de Compensación Familiar Cafam	21 de julio de 2029
Dr. Luis Carlos Arango Vélez	
Director Administrativo	19 de julio de 2025
Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio	
Dr. Carlos Mauricio Vásquez Páez	21 de julio de 2025

GJFTO7 Página 6|23

Director Administrativo	
Caja de Compensación Familiar Compensar	
Dr. Felipe Grimoldi Rebolledo	
Director Administrativo	19 de julio de 2025
Comfenalco Valle Delagente	
Dr. Esteban Gallego	
Director Administrativo	21 de julio de 2025
Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia	
Dr. Jacobo Tovar Caicedo	
Director Administrativo	19 de julio de 2025
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca	19 de julio de 2025
Comfamiliar ANDI - Comfandi	

Fuente: Radicado 20259300418602842 del 13 de agosto de 2025

Es de anotar que, de acuerdo con el artículo 36 de los estatutos sociales de **NUEVA EPS S.A.**, contenidos en la escritura pública 187 del 22 de enero de 2013 otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, reformada mediante la Escritura Pública 4913 del 30 de diciembre de 2020, otorgada en la misma Notaria 73 del Círculo de Bogotá, las convocatorias a reuniones extraordinarias de la asamblea deberán realizarse como mínimo con cinco (5) días comunes de anticipación y en ella se insertará el orden del día. De igual forma, el precepto establece que la convocatoria puede hacerse "mediante comunicación escrita dirigida a la dirección registrada en el libro de accionistas. **En relación con los accionistas que hayan informado a la administración de la sociedad su dirección electrónica, podrá utilizarse dicho medio para la citación a reuniones de la Asamblea."** (Negrilla fuera del texto)

De la verificación de los soportes allegados al trámite, se extrae que la convocatoria realizada el 19 de julio de 2025 a la Caja de Compensación Familiar Cafam, Caja de Compensación Familiar Compensar y Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia fue recibida en los correos electrónicos allegados el 21 de julio de 2025 y la asamblea se llevó a cabo el 28 de julio de 2025. Para los accionistas Ministerio de Hacienda, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, Comfenalco Valle Delagente y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – Comfandi, la convocatoria fue enviada y recibida el 19 de julio de 2025. Así las cosas, se colige que medió como mínimo el término común de cinco (5) días entre el recibo de la convocatoria y la fecha de la Asamblea General de Accionistas de **NUEVA EPS S.A**.

Para entender que es un día común, se trae a colación apartes de la sentencia Sentencia C-708/96 de la Corte Constitucional, con relación a su definición:

"El punto de si el plazo al que se refiere la norma constitucional es un plazo de días hábiles o un plazo de días comunes, atendiendo a la razón de ser de la fijación de este término constitucional, la jurisprudencia ha definido también que el plazo debe entenderse como de días comunes."

*(...)* 

"Ahora bien, si tales son los propósitos de la norma, los días que deben transcurrir entre el primero y el segundo debate y entre la aprobación del proyecto en una cámara y la iniciación del debate en la otra no deben ser necesariamente hábiles, pues la consideración de los textos que habrán de ser votados puede tener lugar también en tiempo no laborable, según las disponibilidades de cada congresista, a la vez que en los lapsos contemplados, aún tratándose de días comunes, puede la ciudadanía expresarse."

Ya en ocasión anterior, la Corte había definido la misma cuestión, cuando en Sentencia C-607 de 1992, expresó:

"... los días a que hace alusión el artículo 160 de la Carta son días calendarios, independientemente del estudio acerca de si son días hábiles o inhábiles. Así lo establece el artículo 83 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5a. de 1992,

GJFTO7 Página 7|23

cuando anota que "todos los días de la semana... son hábiles para las reuniones de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones..." (M.P. Doctor Alejandro Martínez Caballero)"

En el caso en estudio se colige que la convocatoria realizada a los accionistas cumplió el término mínimo cinco (5) días comunes de anticipación entre el recibo de la convocatoria y la realización de la Asamblea General de Accionistas.

Consecuente de lo anterior, se concluye que la convocatoria realizada acata lo previsto en el artículo 36 de los estatutos sociales de la entidad solicitante.

• Lugar y quórum deliberatorio: La reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de NUEVA EPS S.A. del 28 de julio de 2025, se celebró de manera mixta, presencialmente en la carrera 85 K # 46 a - 66 piso 2 sala de juntas, en la ciudad de Bogotá y no presencial mediante videoconferencia a través de la plataforma Teams.

Asistió el 100% de la participación accionaria de la EPS, constituyéndose el quórum suficiente para deliberar los diferentes asuntos según se consignó en el Acta No. 37, tal como se detalla a continuación:

Tabla 2. Asistencia de accionistas a la reunión del 28 de julio de 2025

ACCIONISTAS	Porcentaje accionario	Acciones suscritas y pagadas	Representado por
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	49,9985%	8.447.394	LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO Apoderado
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	13,1495%	2.221.641	CARLOS URUENA CASTAÑEDA Apoderado
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	13,1495%	2.221 .641	CARLOS ALFREDO ESTÉVEZ GALINDO Apoderado
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	13,1495%	2.221 .641	CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ Representante Legal
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE	9.7039%	1.639.497	GUILLERMOGUERRA CAMARGO Apoderado
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	0,7935%	134.069	AMELIA CATALINA RAMÍREZ YEPES Apoderada
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI	0,0557%	9.418	JUAN PABLO GONZÁLEZ (Apoderado)
TOTAL	100%	16.895.301	

Fuente: Acta número 37 del 28 de juli8o de 2025

Es de anotar que al trámite se allegaron³ los poderes otorgados por los accionistas de **NUEVA EPS S.A**., con lo cual se acredita su participación en la Asamblea General de Accionistas, acatando lo dispuesto en el artículo 42 "REPRESENTACION EN LA ASAMBLEA GENERAL" de los estatutos sociales.

Con lo descrito, se concluye que la reunión de Asamblea General de Accionistas de **NUEVA EPS S.A.** celebrada el 28 de julio de 2025, tal como se constata en el Acta No. 37 se realizó en el domicilio principal de la sociedad, el día y hora indicado en la convocatoria, con lo cual se acata el artículo 38 de los estatutos sociales.

• **Quorum decisorio:** En el acta No. 37 correspondiente a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad celebrada el 28 de julio de 2025, se dejó la siguiente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Radicado número 20259300418602842 del 13 de agosto de 2025.

constancia: "En atención a todo lo expuesto, los accionistas, de conformidad con lo previsto para la adopción de reformas estatutarias en el artículo 40 de los estatutos sociales vigentes, unánimemente decidieron reformar los artículos 16,17, 21, 22 y 66."

Así las cosas, se concluye que se acató el artículo 40 de los estatutos sociales, toda vez que, la modificación estatutaria fue aprobada por el quorum decisorio establecido para tal fin.

• **Prueba del acta**: Mediante radicado número 20259300418051142 del 6 de agosto de 2025, se aportó copia completa del Acta No. 37 del 28 de julio de 2025, la cual se encuentra firmada por el presidente y secretario de la asamblea general de accionistas y, además, por el Agente Interventor de **NUEVA EPS S.A**.

Por lo anterior, una vez revisada y analizada la mencionada acta de **NUEVA EPS S.A.**, se da por cumplido lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 41 de los estatutos sociales.

Del contenido del Acta No. 37 del 28 de julio de 2025, se evidencia que cumple con los requisitos mínimos exigidos en sus estatutos sociales y la normativa vigente.

#### 4. ANÁLISIS DE LA REFORMA ESTATUTARIA

Sea del caso señalar que, los estatutos sociales constituyen la esencia del gobierno corporativo de la sociedad, definen las reglas de constitución, funcionamiento y desempeño en el desarrollo del objeto social, de manera que deben partir del principio de inmediatez en cuanto a su aplicación y vigencia.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, se analizan las modificaciones estatutarias de aprobadas por la asamblea general de accionistas de **NUEVA EPS S.A**., con el fin de emitir el correspondiente concepto.

### ✓ Artículo 16

# ARTÍCULO VIGENTE

ARTÍCULO 16. EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE **ACCIONES:** La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 80% de las acciones suscritas y no readquiridas decidirá sobre la emisión de acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. Las acciones emitidas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento del capital autorizado, serán ofrecidas preferencialmente a los accionistas de la sociedad, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que la Junta Directiva de la sociedad apruebe el respectivo reglamento colocación, en el cual deberán consagrarse. además de las condiciones previstas en el Código de Comercio, las contenidas en los 17 y 20 de los presentes estatutos, y prever que sólo se ofrezcan acciones enteras. Los eventuales residuos por fracción de acción quedarán en

PARÁGRAFO PRIMERO. COLOCACIÓN DE ACCIONES SIN SUJECIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto, podrá disponer la

### MODIFICACIÓN APROBADA

ARTÍCULO 16. EMISIÓN Y COLOCACION DE **ACCIONES**: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del sesenta por ciento (60%) de las acciones suscritas y no readquiridas decidirá sobre la emisión de acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. Las acciones emitidas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento del capital autorizado, serán ofrecidas preferencialmente a los accionistas de la sociedad, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que <u>la Asamblea</u> o\_la Junta Directiva de la sociedad apruebe el respectivo reglamento de colocación, en el cual deberán consagrarse, además de condiciones previstas en el Código de Comercio, las contenidas en los artículos 17 y 20 de los presentes estatutos, y prever que sólo se ofrezcan acciones enteras. Los eventuales residuos por fracción de acción quedarán en reserva.

PARÁGRAFO PRIMERO. COLOCACIÓN DE ACCIONES SIN SUJECIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos

GJFTO7 Página 9|23

colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ACCIONES EN RESERVA: Las acciones representativas de la diferencia entre la cifra del capital autorizado y el monto del capital suscrito quedarán en reserva.

del <u>sesenta por ciento (60%)</u> de las acciones con derecho a voto, podrá disponer la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia

Del texto aprobado en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, se extrae que la modificación corresponde a la disminución del porcentaje de decisión para la emisión y colocación de acciones, pasando del 80% al 60% de las acciones con derecho a voto. El derecho de preferencia se mantiene, pero también, disminuye el porcentaje para decidir.

La emisión de acciones en una sociedad se efectúa a través de un contrato denominado suscripción de acciones, negocio jurídico por el cual una persona se obliga a realizar un aporte a una sociedad de acuerdo con el reglamento de emisión y colocación de acciones respectivo y, consecuentemente, se obliga a someterse a los estatutos sociales de dicha sociedad. Sin embargo, la compañía que recibe el aporte también se obliga a reconocerle a la persona la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente (C. de Co., Art. 384).

De hecho, el contrato de suscripción de acciones, el cual debe contar con el respectivo permiso para su emisión, no está sujeto a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba (C. de Co., Art. 394). En otras palabras, la sociedad que recibe el aporte y a su vez reconoce la calidad de accionista a la persona, debe aprobar en sesión del máximo órgano de la compañía, esto es, con el voto favorable de la mayoría de los accionistas, el reglamento de emisión y colocación de acciones.

De lo anterior se desprende que, el negocio jurídico de suscripción de acciones tiene como principal característica la libertad de las partes, en la cual, basta el acuerdo de estas (sociedad y accionistas) bien sea, de forma expresa o tácita, para que genere efectos jurídicos.

No obstante, la suscripción de acciones como negocio jurídico no escapa de la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, por lo que, celebrar el contrato sin las formalidades sustanciales que el estatuto mercantil exige para su formación, conlleva que sea el negocio jurídico sea inexistente (C. de Co., Art. 898).

Para que la asamblea general de accionistas pueda deliberar, es preciso la asistencia y debida representación de un número plural de accionistas representantes, por lo menos, de la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se hubiere establecido un quórum superior. En cuanto a las decisiones, vale precisar que si bien es cierto que la norma prevé que para decidir la mayoría se contará sobre las acciones presentes, sin que se deba tener en cuenta si las mismas están en cabeza de uno o varios asociados, también lo es que el mismo artículo en su inciso segundo contempla la posibilidad de que las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores puedan pactar dentro de sus estatutos sociales un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas.

En cuanto a la colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, conforme con el artículo 384 y siguientes del Código de Comercio, la colocación de acciones estará sujeta al reglamento que para tal expida y apruebe el órgano social competente, que bien puede ser la asamblea general de accionistas o la junta directiva, según lo estipulado en el contrato social, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 386 ibídem.

Para que las acciones sean colocadas, es decir para ponerlas en circulación, requieren por lo general de la elaboración de un reglamento de colocación de acciones o suscripción, tal como se establece en el artículo 388 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 388. DERECHO DE PREFERENCIA EN EMISIÓN DE ACCIONES. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta.

GJFTO7 Página 10|

Aprobado el reglamento por la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, pero de esta facultad no se hará uso sin que ante la Superintendencia se haya acreditado el cumplimiento del reglamento." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Adicional a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Comercio en lo que atañe a las funciones de la asamblea general de accionistas.

"ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

*(...)* 

5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del **setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión**. (Negrilla y cursiva fuera del texto)

*(...)* 

7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano."

El funcionamiento de las sociedades comerciales se fundamenta en una estructura organizativa, en donde coexisten diversos órganos sociales, cada uno de ellos con sus propias atribuciones y con su propio campo de acción. En las sociedades del tipo de las anónimas, tal estructura está conformada por un órgano máximo y de dirección llamado **asamblea general de accionistas**, por un órgano de gestión y administración denominado junta directiva, por un órgano de representación y ejecución que lo forma el representante legal, y por un órgano de fiscalización conocido como revisoría fiscal.

Como se observa, la asamblea de accionistas es la encargada de establecer las directrices económicas y de gestión en una empresa. Se rige de acuerdo con el Acta constitutiva, los **Estatutos sociales** y el reglamento de funcionamiento de la asamblea de accionistas, bajo principios de buen gobierno.

Así mismo, mismo puede indicarse que las asambleas de accionistas son las reuniones del máximo órgano social que se celebran con el fin de que los asociados puedan examinar la situación de la sociedad, considerar y evaluar los estados financieros del último ejercicio, determinar directrices económicas, designar los administradores, distribuir las utilidades, reformas a los estatutos y reglamento y, en general, deliberar y decidir sobre todos los asuntos relacionados con el objeto social de la empresa (artículo 422 del Código de Comercio –CCo–).

Adicional a lo anterior, los artículos 187 y 420 del Estatuto Mercantil, contemplan las principales funciones de la asamblea de accionistas, aunque la misma también ejerce aquellas atribuciones fijadas por la ley o por los estatutos sociales, como es el caso en estudio respecto a la aprobación del reglamento de colocación de acciones.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 dispone que en los estatutos de **las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores,** podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas, como es el caso de **NUEVA EPS S.A**. Esta disposición reconoce la autonomía estatutaria de las sociedades anónimas para establecer reglas internas que se ajusten a sus necesidades de gobernanza y control societario. En este contexto, la reducción del porcentaje de aprobación para que las acciones emitidas y no suscritas de la sociedad, así como las provenientes de todo aumento del capital autorizado, sean ofrecidas preferencialmente a los accionistas de la sociedad no vulnera el ordenamiento jurídico, sino que se enmarca en las facultades legales y estatutarias de la Asamblea General de Accionistas, las cuales, por demás, no quebrantan el ordenamiento jurídico que las rige.

3 J F T O 7 Página 11 |

Aunado a lo anterior, en lo atinente con la suscripción de acciones, el último inciso del artículo 388 ibídem, consagra que, por disposición estatutaria o voluntad de la asamblea general de accionistas, se podrá decidir que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.

Así las cosas, solo la asamblea general de accionistas deberá disponer si una emisión de acciones ordinarias es colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.4

Es de anotar que el precepto modificado igualmente, guarda relación con el artículo 16 parágrafo primero de los estatutos sociales, teniendo en cuenta que la modificación aprobada cumple con los lineamientos trazados en dicho precepto, no solo en cuanto a la parte sustancial y de fondo de la reforma, sino al quorum decisorio.

Como se observa en el presente estudio, con la reforma del artículo 16 de los estatutos sociales, los ajustes aprobados por la Asamblea General de Accionistas de NUEVA EPS S.A. se modifica el porcentaje del voto favorable para las decisiones de emisión de acciones y del derecho de preferencia, disminuvéndolo y fijándolo en un porcentaje del 60% de las acciones con derecho a voto, resulta viable al acatar el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 los mismos estatutos sociales.

#### ✓ Artículo 17

Aprobado el reglamento de colocación de acciones por la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o dentro del menor plazo que se señale en él, la

ARTÍCULO 17. OFERTA DE ACCIONES:

sociedad ofrecerá las acciones mediante comunicación escrita. de la misma forma prevista para la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas

ARTÍCULO 17. OFERTA DE ACCIONES: Aprobado el reglamento de colocación de acciones por <u>la Asamblea</u> o la Junta Directiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o dentro del menor plazo que se señale en él. la sociedad ofrecerá las acciones mediante comunicación escrita, de la misma forma prevista para la convocatoria a la reunión

Respecto a la modificación del artículo 17, se puede señalar que, tanto la junta directiva, como la asamblea se encuentran facultadas para aprobar el reglamento de colocación de acciones, para lo cual se parte de lo siguiente:

ordinaria

La colocación de acciones responde a una oferta, que siempre que no exista disposición estatutaria en contrario o medie decisión de la asamblea respecto de la renuncia al derecho de preferencia, habrá de dirigirse en primer término a los asociados. Una vez recibida la comunicación que contiene los requisitos mínimos del contrato de suscripción, el accionista debe en forma temporánea comunicar su aceptación con la finalidad de vincular el consentimiento de la sociedad y el suyo propio para lograr la coincidencia de voluntades que requiere el contrato de suscripción de acciones. Si se fijó como condición de la aceptación que la misma deba ser por escrito, así habrá de cumplirse, salvo que tanto el oferente como a quien se dirige la propuesta realicen actos inequívocos de ejecución del contrato de suscripción propuesto.

El contrato de suscripción está definido por el artículo 384 del ordenamiento mercantil, señalando los dos extremos de las prestaciones, de una parte, el suscriptor, sea un asociado o un tercero que presta su consentimiento que lo obliga pagar un aporte de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a los estatutos sociales; y de otra, la sociedad emisora, que se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

De lo expuesto se deriva que se trata de un contrato eminentemente consensual entre una sociedad por

Página 12

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley 222 de 1995: ARTÍCULO 68. QUÓRUM Y MAYORIAS. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 50. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas.

acciones y el accionista o tercero destinatario de la oferta, que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta.

Por su parte el párrafo tercero del artículo 388 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

"Por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, pero de esta facultad no se hará uso sin que ante la Superintendencia se haya acreditado el cumplimiento del reglamento" (no existe la obligación legal de someter a consideración el reglamento de suscripción de acciones por parte de las sociedades vigiladas por esta entidad, salvo que se trate de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, de acuerdo con el artículo 84 numeral 9 de la ley 222 de 1995)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 386 del Código de Comercio, parte del Capítulo II, de "las acciones en la sociedad anónima", aborda el reglamento de suscripción, cuyo tenor se lee:

"ARTÍCULO 386. <CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES>. El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

*(…)* 

3) El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses."

En todas las colocaciones de acciones que se pretenda efectuar debe mediar un reglamento a efectos de determinar la proporción en que cada uno de los accionistas tiene derecho a suscribir, de establecer cuáles son los términos para cursar la oferta, cuáles para la suscripción y el pago de las acciones y, en las sociedades donde se encuentre pactado el derecho de preferencia para la suscripción de acciones, saber cuál es la medida de ese derecho, así como la forma de surtirlo. Incluso cuando se van a colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia, ya sea porque no esté pactado en los estatutos o porque se haya renunciado a él, es preciso elaborar un reglamento de colocación de acciones.

Estos requisitos se encuentran enderezados a salvaguardar los derechos de todos los accionistas y a impedir que se presenten irregularidades que generen el desequilibrio entre ellos. Las únicas excepciones a esta regla, en virtud de las cuales se permite que no se elabore el reglamento de colocación de acciones, son el pago de dividendos en acciones liberadas de la misma sociedad y la capitalización de créditos por parte de los accionistas.

Respecto a las acciones podemos señalar que, su emisión corresponde a una decisión que le corresponde a la asamblea general de accionistas, son libremente negociables a menos que se haya estipulado en los estatutos sociales el derecho de preferencia en la negociación de acciones. No obstante, los socios pueden restringir tal libertad de enajenación, al estipular de manera expresa en los estatutos el derecho de preferencia en favor de la organización empresarial, de los demás accionistas y/o de ambos, en los términos señalados en el artículo 407 del Código de Comercio.

El accionista que desee poner en venta la participación accionaria que posea en el patrimonio de una sociedad, ha de tener en cuenta que se debe cumplir con el **procedimiento previsto en los estatutos sociales** para la presentación de la oferta de venta de acciones, en aras de que el representante legal pueda dar a conocer y publicitar a los demás accionistas la oferta de venta y recibir su interés en la aceptación o no a la misma.

Se resalta que la persona que se encuentre en la posición jurídica de accionista, de acuerdo con el artículo 379 del Código de Comercio, tiene la potestad de elegir si ofrece en venta las acciones de forma parcial o total, y, además, establecer que cuando las ofrece todas, únicamente se obligará a venderlas, si los destinatarios de la oferta se las compran todas.

La alusión a un negocio jurídico supone, aquel celebrado a consecuencia de una oferta, sujeta tanto a los plazos y condiciones previstos en los estatutos, como a la estructura jurídica que gobierna la oferta o propuesta, lo que de consiguiente remite a los requisitos generales establecidos en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio. Según la norma invocada, la oferta o propuesta del proyecto de negocio jurídico debe contener los elementos esenciales del mismo y ser comunicada al destinatario.

<del>3 JFT O 7 Págin a 13 |</del>

En este orden de ideas es claro que uno, es el término para que la sociedad formule la oferta de las acciones objeto de la suscripción proyectada, el cual se cuenta desde la fecha en que el órgano social competente aprueba el reglamento de colocación respectivo, y otro, el plazo de la oferta, eso es el tiempo de que podrán disponer los destinatarios para manifestar su aceptación y perfeccionar por ende el contrato, el que no será inferior a 15 días y ni superior a 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición del correspondiente aviso, de ahí que ni el tiempo que transcurra entre la fecha de aprobación del reglamento de suscripción y la fecha en que se efectúe la propuesta, ni el plazo que se estipule en ésta para que los accionistas manifiesten su intención de suscribir acciones ofrecidas, puede ser indefinido.

Al respecto, se tiene que, con la modificación del artículo 17, tanto la junta directiva, como la asamblea se encuentran facultadas para aprobar el reglamento de colocación de acciones, a excepción de las acciones privilegiadas y de goce, toda vez que, dicha facultad corresponde exclusivamente a la junta directiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Comercio y en el artículo 10 de los estatutos sociales de **NUEVA EPS S.A.** 

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la modificación del precepto en estudio aprobado por la Asamblea de Accionistas de **NUEVA EPS S.A**., se concluye, que cumple con los artículos del Código de Comercio antes relacionadas, en especial el artículo 385, razón por la cual, resulta viable.

#### ✓ Artículo 21

**ARTÍCULO** 21. **DERECHO** DΕ PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DΕ SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha de aviso de oferta de acciones por parte de la sociedad. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios del derecho a suscribir las acciones que van a ser emitidas. En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de la sociedad, según el procedimiento que establezca la Directiva en el correspondiente reglamento de colocación de acciones o, en su defecto, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 19 de estos Estatutos o el que sea legalmente obligatorio. No habrá lugar a la negociación del derecho de suscripción cuando la colocación de acciones se haya aprobado sin sujeción al derecho de preferencia en la suscripción

**ARTÍCULO** 21. **DERECHO** DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha de aviso de oferta de acciones por parte de la sociedad. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios del derecho a suscribir las acciones que van a ser emitidas. En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de la sociedad, según el procedimiento que establezca la Asamblea o la Junta Directiva en el correspondiente reglamento de colocación de acciones o, en su defecto, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 19 de estos Estatutos o el que sea legalmente obligatorio. No habrá lugar a la negociación del derecho de suscripción cuando la colocación de acciones se haya aprobado sin sujeción al derecho de preferencia en la suscripción.

En primer término, la modificación refleja la facultad a la Asamblea General de Accionistas de establecer el procedimiento en el reglamento de colocación de acciones.

Como se analizó previamente para la modificación del artículo 17, se concluye que no solo la junta directiva, sino que también la asamblea de accionistas se encuentra facultadas para aprobar el reglamento de colocación de acciones.

La Superintendencia de Sociedades emitió concepto⁵ relacionado con el reglamento y colocación de acciones y el derecho de preferencia, en los siguientes términos:

### "EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

GJFTO7 Página 14|

23

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Concepto 220-63317 Asunto: Negociación del derecho de preferencia en la suscripción de acciones

Es un contrato eminentemente consensual que se entiende válidamente celebrado entre la sociedad y el suscriptor, una vez la persona destinataria de la oferta, acepta oportunamente obligarse en los términos del reglamento de colocación; para que se perfeccione el contrato basta que el aceptante de la oferta pague las acciones que suscriba en la forma y términos indicados en el reglamento.

El artículo 384 del Código de Comercio consagra que "La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos.

A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionistas y a entregarle el titulo correspondiente".

#### EL DERECHO DE PREFERENCIA EN TERMINOS GENERALES

Sea lo primero precisar que, en términos generales, el Derecho de Preferencia es eminentemente contractual, en virtud del cual determinada persona o grupo de personas tienen prioridad para la celebración o ejecución de un negocio o acto jurídico.

Esta Superintendencia ha considerado que el derecho de preferencia o de opción, se traduce en la facultad que asiste a los actuales accionistas de adquirir con exclusión de extraños, las acciones que la sociedad mantiene en reserva, y en proporción al número de sus acciones.

Conforme lo establecido en el artículo 388 de la Legislación Mercantil, el citado derecho se da frente a toda nueva suscripción de acciones, donde los accionistas tienen derecho a suscribir preferencialmente las acciones que les corresponden teniendo en cuenta para ello la proporción que para tal efecto se determine, a menos que por estatutos se haya pactado el que la colocación de acciones se realice sin sujeción al mencionado derecho o que el máximo órgano social de la compañía haya decidido lo contrario, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 ibídem.

El derecho de preferencia en la suscripción de acciones, fundamentalmente concede la posibilidad de que los asociados mantengan en la sociedad, su participación porcentual dentro de la composición del capital social y puedan con ello conservar el mismo poder patrimonial y político dentro del ente jurídico.

Al respecto, los doctores Luis A. Gómez y Nestor Humberto Martínez en su obra "Asamblea General de Accionistas", afirman que "la característica más importante del derecho de preferencia es ser abstracto y referido a todos los accionistas pero no materializado en cabeza de ninguno de ellos y propio de la naturaleza del contrato de sociedad anónima y no de la esencia del mismo" (página 55).

## NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA

El derecho de preferencia se predica entorno a tres escenarios diferentes, cuales son: en la suscripción de acciones, en la negociación de acciones y en la negociación del derecho de suscripción de acciones. Es en este último escenario, donde debemos necesariamente ubicarnos. (se resalta).

Sobre el particular, esta entidad ha sostenido que "Todo accionista está autorizado por la ley (artículo 389, obra citada), para negociar libremente su derecho de suscribir las acciones que le corresponden en cada nueva emisión de acciones, desde la fecha del aviso de oferta, salvo que en los estatutos sociales esté pactado expresamente el "derecho de preferencia en la negociación del derecho de suscripción de acciones" y a renglón seguido expresa que "para que opere el derecho de preferencia en cada uno de los casos citados, se deben cumplir los requisitos exigidos por la ley, para cada uno de ellos en particular; por lo tanto no se puede predicar que al pactar dicho derecho de preferencia para una o las dos primeras situaciones, éste se haga extensivo a la negociación del derecho de suscripción de acciones... " (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995-Superintendencia de Sociedades, página 194).

GJFTO7 Página 15|

(...)"

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades plantea lo siguiente<sup>6</sup>, respecto al derecho de preferencia:

"... el derecho de preferencia en la negociación de acciones, supone para el oferente la obligación de preferir a los beneficiarios en cuyo favor se conceda para la adquisición de las acciones que se proponga enajenar, en las condiciones y bajo los términos que se determinen en la oferta; tal derecho se radica en cabeza de los asociados una vez realizada la correspondiente oferta, al ser formulada la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio jurídico que pretende realizarse, lo que por consiguiente los habilita para ejercitar tal derecho dentro del término pactado, manifestando su decisión de aceptar la misma".

Con base en lo anterior, se aborda la figura del derecho de preferencia o de opción, entendida como la facultad que le asiste a los actuales accionistas de una sociedad para adquirir, con exclusión de terceros, las acciones que sean ofrecidas o bien por la sociedad o por los mismos accionistas. Este derecho implica la obligación que tiene todo titular de acciones que desea vender un número determinado, de ofrecerlas en primer lugar a los demás accionistas de la compañía antes que a terceros. Dicho derecho debe estar estipulado en los estatutos para que aplique, como es el caso que nos ocupa, respecto al artículo 21.

Adicionalmente, conforme lo establecido en el artículo 388 de la Legislación Mercantil, el citado derecho se da frente a toda nueva suscripción de acciones, donde los accionistas tienen derecho a suscribir preferencialmente las acciones que les corresponden teniendo en cuenta para ello la proporción que para tal efecto se determine, a menos que por estatutos se haya pactado el que la colocación de acciones se realice sin sujeción al mencionado derecho o que el máximo órgano social de la compañía haya decidido lo contrario, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 ibídem.

Como se observa, la Asamblea General de Accionistas de **NUEVA EPS S.A.** al mantener en el artículo en estudio, la obligación respecto a la cual "En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de la sociedad." actuó conforme al artículo 388 del Código de Comercio.

Ahora bien, la figura del derecho de preferencia en la suscripción de acciones es contemplado en el artículo 20 de los estatutos sociales de **NUEVA EPS S.A**., de cuyo contenido se desprende que la modificación en estudio, esto es, el artículo 21 estatutario, no resulta contrario a la normatividad vigente ni a los estatutos sociales, Por el contrario, su redacción resulta coherente y armónica en el marco del estatutario, previamente establecido.

Así las cosas, del texto del artículo 21 de los estatutos sociales que fuera modificado por la Asamblea General de Accionistas de **NUEVA EPS S.A**. del 28 de julio de 2025, cuyo estudio nos ocupa, se extrae que cumple con los preceptos normativos del Código de Comercio citados, en consecuencia, resulta viable.

# ✓ Artículo 22

ARTÍCULO 22. CARÁCTER DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD, NATURALEZA V PROPORCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Dado el carácter determinante que tienen para el funcionamiento de la sociedad la identidad y la calidad de sus accionistas, al igual que la conservación de la proporción en el capital por parte de la NACIÓN (a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

ARTÍCULO 22. CARÁCTER DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD Y NATURALEZA DE LOS ACCIONISTAS: En el caso de la negociación de acciones, si un accionista ofrece la totalidad de sus acciones en venta o en cesión y los demás accionistas no adquieren la totalidad de mismas, dentro de los seis meses siguientes al rechazo de la oferta por parte de los demás accionistas, se procederá a disolver anticipadamente la sociedad, salvo que con

<del>SJFTO7 Página 16|</del>

23

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Concepto 220-130515 del 29 de junio del 2016

PÚBLICO) igual al de las acciones en que se divide su capital, por una parte, y de los demás accionistas que tengan la naturaleza de Cajas de Compensación Familiar en un 50% más una, por la otra, la identidad de los accionistas y la conservación de la proporción de participación indicada se mantendrán después de toda negociación o suscripción de acciones y de los derechos de suscripción consagrados en estos estatutos, so pena de la disolución anticipada de la sociedad, salvo las siguientes excepciones:

En el caso de la negociación de acciones, si un accionista ofrece la totalidad de sus acciones en venta y los demás accionistas no adquieren la totalidad de las mismas, dentro de los seis meses siguientes al rechazo de la oferta por parte de los demás accionistas, se procederá a disolver anticipadamente la sociedad, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho plazo la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de accionistas titulares del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en circulación. apruebe su venta a una o varias cajas de compensación familiar que: (1) no sean accionistas de la sociedad, (2) tengan suficiente experiencia en la prestación de servicios de salud en el régimen contributivo, y (3) expresen su interés en la adquisición, sujetándose a la obtención de dicha aprobación.

d. En los casos de la suscripción de acciones o de la adquisición del derecho de suscripción preferencial, si algún o algunos accionistas aumentan su participación, como consecuencia de un acrecimiento derivado del ejercicio parcial o del no ejercicio del derecho de retracto o del derecho de suscripción preferencial por parte de uno o varios accionistas.

En los casos en que la Asamblea General de Accionistas apruebe una emisión de acciones cuya oferta de suscripción deba ser dirigida a uno o varios terceros no accionistas, previamente aprobados con el voto favorable de accionistas titulares del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en circulación, que: (1) sean cajas de compensación familiar; (2) si se trata de cajas de compensación familiar que tengan suficiente experiencia en la prestación de servicios de salud en el régimen contributivo, y (3) expresen su interés en la adquisición.

anterioridad al vencimiento de dicho plazo la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de accionistas titulares del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en circulación, apruebe su venta <u>y/o la transferencia de acciones o cesión.</u>

El nuevo texto modifica lo relacionado con la participación del accionista público (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el procedimiento privilegiado de la cesión o transferencia de acciones con renuncia al derecho de preferencia cuando su receptor sea el accionista público.

De igual forma, la modificación introduce una nueva causal estatutaria que regula la disolución

GJFTO7 Página 17|

anticipada de la sociedad en el contexto de la negociación de acciones. La disposición establece que, si un accionista ofrece la totalidad de sus acciones en venta y/o transferencia o cesión, y los demás accionistas no las adquieren en su totalidad, se procederá a la disolución anticipada de la sociedad, salvo que, dentro de los seis meses siguientes al rechazo de la oferta, la asamblea general de accionistas apruebe la venta y/o la transferencia de acciones o cesión con el voto favorable del 75% de las acciones en circulación.

Esta modificación no altera el régimen de preferencia previsto en los estatutos o en la ley. En ese sentido, cualquier cesión de acciones deberá respetar las disposiciones estatutarias vigentes.

Respecto a la disolución podemos señalar que implica la terminación del contrato social antes de lo previsto en los estatutos o en la ley, y puede ser voluntaria o por causales legales. Este proceso inicia con la declaración de disolución por parte del máximo órgano social y culmina con la liquidación de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio, que permite acordar la disolución en cualquier momento, siempre que se cumplan las formalidades legales y estatutarias para su oponibilidad frente a terceros.

En la modificación estatutaria se incluye una nueva casuística para la negociación de acciones, tal es el caso de "si un accionista ofrece la totalidad de sus acciones en venta o <u>en cesión</u>," y cuando opera la excepción a dicha disolución.

La norma en comento guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 del Estatuto Mercantil, el cual señala que "La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias." (Negrilla fuera del texto)

Consecuencia de lo expuesto, se concluye que la reforma aprobada por la asamblea de accionistas de **NUEVA EPS S.A.S**. respecto al precepto en estudio resulta viable al observar la normatividad aplicable antes citada.

#### ✓ Artículo 66

### ARTÍCULO 66. CAUSALES DE DISOLUCIÓN:

La sociedad se disolverá por las causales legales de disolución previstas en el artículo 457 del Código de Comercio y, además, y salvo lo dispuesto en el artículo 22 de estos estatutos, cuando cambien los accionistas o se modifique la proporción de su participación en el capital social, con excepción del efecto sobre la composición del capital, del ejercicio del derecho de retracto o del derecho de suscripción preferencial por parte de los accionistas.

PARÁGRAFO. Cuando se verifiquen pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a Asamblea General de Accionistas, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La Asamblea General de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo

## ARTÍCULO 66. CAUSALES DE DISOLUCIÓN:

La sociedad se disolverá por las causales legales de disolución previstas en el artículo 457 del Código de Comercio y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4o. parágrafo 2o. de la Ley 2069 de 2020.

<del>3 JFT O 7</del> Página 18|

previsto en el Código del Comercio, la emisión de nuevas acciones, entre otras. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea General de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para proceder a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las perdidas indicadas.

El artículo 66 de los estatutos sociales de **NUEVA EPS S.A.** elimina la causal de disolución relacionada con el cambio de la composición accionaria.

En primer término, se precisa que, las causales de disolución de la sociedad comercial están reguladas por el artículo 218 del Código de Comercio, cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En consideración, es dable afirmar que los accionistas están facultados por la ley para establecer en los estatutos sociales, las causales de disolución de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. determinación de la causal de disolución de una sociedad.

Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.

Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

(...)" (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a las causales de disolución que adopte la sociedad en sus estatutos, se puede afirmar lo siguiente:

GJFTO7 Página 19|

- Permiten adaptar la disolución a las circunstancias particulares de cada sociedad, como es la reforma del artículo 22 de los estatutos, objeto en este punto, de estudio, que establece una causal condicionada a la no adquisición de acciones ofrecidas en venta o cesión.
- Contribuyen a prevenir conflictos o situaciones inesperadas que puedan llevar a la disolución.
- Establecen de manera precisa las condiciones que activarían la disolución: importante accion de la sociedad toda vez que amplían el espectro de causales y situaciones futuras que puedan conjurarse.

En consideración, en Colombia las sociedades comerciales se pueden disolver por las causales establecidas en la ley y en los estatutos sociales, como es el caso que nos ocupa, resultando viable la modificación aprobada.

En este contexto, la eliminación de la causal estatutaria relacionada con el cambio en la composición accionaria, y su sustitución por la referencia al artículo 4, parágrafo 2 de la Ley 2069 de 2020, que introduce la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, resulta jurídicamente viable y coherente con el marco legal vigente.

Esta reforma actualiza los estatutos conforme a la legislación mercantil vigente.

#### 5. CONCLUSIONES

Con fundamento en el estudio realizado, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud concluye lo siguiente:

- El acto jurídico adoptado por la Asamblea General de accionistas de NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT 900.156.264-2, constituye una manifestación de voluntad actual, real y presente del máximo órgano social, expresada conforme a la ley y los estatutos, dirigida a modificar el contrato social mediante la reforma de los estatutos. La reforma estatutaria de NUEVA EPS S.A. aprobada por la asamblea general de accionistas el 28 de julio de 2025, se encuentra ajustada a la normatividad vigente relacionada con las modificaciones de los preceptos y los estatutos sociales.
- NUEVA EPS S.A. presentó la documentación completa y conforme a lo exigido en la lista de chequeo aplicable al trámite, incluyendo los textos de los artículos estatutarios reformados, el acta de la asamblea, la certificación de quórum y votación, y demás soportes requeridos por esta Superintendencia.
- Para efectos de la reforma estatutaria, NUEVA EPS S.A. cumplió con los presupuestos legales y
  estatutarios exigidos, esto es, convocatoria, quorum decisorio y acta firmada por el presidente y el
  secretario de la asamblea general de accionistas del 28 de julio de 2025, lo que garantiza la
  legalidad y eficacia del acto reformatorio."

## E. CONCEPTO

La Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud, con fundamento en el análisis de la documentación radicada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** – **NUEVA EPS S.A.**, identificada con **NIT 900.156.264-2**, así como de la información que reposa en esta Superintendencia, emite concepto **FAVORABLE** respecto de la solicitud de autorización previa de la reforma estatutaria de los artículos 16, 17, 21, 22 y 66, aprobada por la Asamblea General de Accionistas en reunión extraordinaria celebrada el 28 de julio de 2025, en cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios aplicables, conforme al análisis realizado en la parte considerativa del estudio de viabilidad."

Teniendo en cuenta el estudio de viabilidad emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud mediante memorando 20253100100079353 del 19 de agosto de 2025, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud con memorando número 20253000000079643 del 20 de agosto de 2025, remitió al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, la recomendación referente a la solicitud de autorización

GJFTO7 Página 20|

previa de reforma estatutaria presentadas por **NUEVA EPS S.A.,** de la cual se trae a colación lo siguiente:

#### "RECOMENDACIÓN

De conformidad con las funciones y competencias asignadas en los numerales 1 y 6 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, y con fundamento en las conclusiones del estudio de viabilidad emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud, radicado en este despacho con No 20253100100079353, y considerando que se han cumplido los requisitos exigidos para este tipo de solicitud, esta delegada recomienda al señor Superintendente **AUTORIZAR** la solicitud presentada por la **NUEVA EPS S.A** para la modificación de los artículos 16, 17, 21, 22 y 66, de sus estatutos sociales."

Ahora bien, respecto a la modificación del artículo 66 < Causales de disolución > de los estatutos sociales de NUEVA EPS S.A., este Despacho considera pertinente precisar que el numeral 2 del artículo 457 < Causales de disolución en la sociedad anónima > del Código de Comercio, fue derogado por el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020.

El citado artículo 4 establece como causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, indicando que cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Conforme a lo anterior, si bien en la modificación del artículo 66 de los estatutos sociales no se hizo mención expresa al numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, al referirse a la aplicación concordante con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, se entiende que para esa causal la disposición a aplicar será la definida en el artículo 4 de la citada Ley.

De conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación realizada por la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, con fundamento en el estudio de viabilidad emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud y en consecuencia, una vez verificada la aplicación de las normas vigentes al caso que nos ocupa, procede a resolver la solicitud de autorización previa de reforma estatutaria presentada por **NUEVA EPS S.A.** 

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la reforma estatutaria de los artículos 16, 17, 21, 22 y 66 de los estatutos sociales de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** – **NUEVA EPS S.A.**, identificada con **NIT 900.156.264-2**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que debe mantener la integridad del contenido de los artículos de los estatutos sociales, que no fueron modificados por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que una vez inscriba la reforma estatutaria que nos ocupa en la Cámara de

3 J F T O 7 Página 21 |

Comercio, deberá remitir a esta Superintendencia copia íntegra de los estatutos sociales, incluyendo tanto los artículos reformados como aquellos que no fueron objeto de modificación.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que cualquier modificación a la razón social, estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables requiere autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido de la presente resolución al representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co<sup>7</sup> teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la plataforma NRVCC de esta superintendencia; lo anterior en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por algún motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 se deberá ENVIAR CITACIÓN al representante legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido del presente acto administrativo, la cual deberá remitirse al correo electrónico: <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> o a la dirección física: Carrera 85K No. 46 A – 66 pisos 2 y 3, ala norte, Complejo San Cayetano en Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el representante legal o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al representante legal o a quien haga sus veces, enviando copia integra de este acto administrativo al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co o a la dirección física: Carrera 85K No. 46 A – 66 pisos 2 y 3, ala norte, Complejo San Cayetano en Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de la decisión en la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68 A No 24 B-10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico <u>correointernosns@supersalud.gov.co</u> en los términos del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, en los términos contenidos en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes 08 de 2025.

-

3 J F T O 7 Página 22 |

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultado el 20 de agosto de 2025.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

### HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Sandra Esther Monroy Barrios - Profesional Especializada Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud Lisbeth Yohanna Silva Prieto - Coordinadora Grupo de Autorizaciones y Modificaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia para Provectó:

Entidades de Aseguramiento en Salud

Edna Liliana Núñez - Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud Paula Andrea Arenas - Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud José Édison García - Asesor Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud

Alejandro Cárdenas González - Profesional Especializado Dirección Jurídica Erika Vanessa Barona Garcia - Directora Jurídica (e). Helver Guiovanni Rubiano García - Superintendente Nacional de Salud

Aprobó:

Página 23 |